



Competencia COM 21010/2021/CS1

Gorondi, Esteban Andrés c/
Emprendimientos Noregon S.A. y
otro s/ medidas precautorias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 73, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 11 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73, y el Juzgado Civil y Comercial n° 11 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para entender en la presente causa, en donde el actor solicita se decrete la prohibición de innovar y de contratar respecto del 52% indiviso del lote 3a individualizado como Lote Pastoril 3a, ubicado en Colonia Maipú, localidad de San Martín de los Andes, provincia de Neuquén (fs. 34/41, 42/45, 223, 225, 227 y 228, entre otras).

El actor manifiesta que se encuentran reunidos los extremos para promover una acción de simulación a fin de obtener que la totalidad del inmueble sea inscripto a nombre de Emprendimientos Noregon S.A. Explica que esa empresa le adeuda la suma de trescientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco dólares estadounidenses y que resulta ser titular registral del 48 % indiviso del inmueble de referencia que ha sido embargado por otros acreedores y que actualmente se encuentra en trámite de subasta. Refiere que en caso de que se realice esa subasta, no quedará remanente para atender a la deuda que reclama con la porción indivisa que se encuentra a nombre de la sociedad. En ese contexto, denuncia que el titular registral del restante 52 % del inmueble, es el Señor Alberto Mariano Berrondo, pero que de los autos “Baccani Alejandro c/ Berrondo Alberto Mariano, Alberto Giménez, Álvaro Hernán y Emprendimientos Noregón S.A. s/ simulación”, expediente n° 37564/2014 de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 11 de San Isidro, surge que el real titular del bien es Emprendimientos Noregon S.A. Refiere que en ese proceso el actor Alejandro Baccani, también accionista de Emprendimientos Noregon S.A. solicitó la transferencia dominial del 52 % del inmueble que se encuentra inscripto a nombre del señor Berrondo.

En ese contexto, el actor solicita que se decrete la prohibición de innovar y de contratar respecto del 52% indiviso del inmueble mencionado con el objeto de preservar la posibilidad de cobrar su crédito sobre ese bien mientras tramite la acción de simulación (fs. 34/41).

Interpuesta la medida cautelar ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, su titular se declaró incompetente. Sostuvo que la causa debe tramitar ante la justicia civil, toda vez que la medida cautelar peticionada precede a una acción de simulación ilícita a efectos de recomponer el patrimonio de la sociedad deudora (fs. 223).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73 rechazó la radicación de las actuaciones con fundamento en que existe una conexidad relevante con el expediente 37564/2014, “Baccani Alejandro c/ Berrondo Alberto Mariano, Alberto Giménez, Álvaro Hernán y Emprendimientos Noregón S.A. s/ simulación”, de tramite antes el Juzgado Civil y Comercial n° 11 de San Isidro, provincia de Buenos Aires (fs. 225).

Recibido el expediente, el Juzgado Civil y Comercial n° 11 de San Isidro declinó su competencia con fundamento en que, el 24 de febrero de 2016, se homologó un acuerdo entre partes que se encuentra en instancia de ejecución de sentencia, por lo que no hay peligro de dictado de sentencias contradictorias (fs. 227).

Devuelta la causa, la jueza nacional en lo civil mantuvo su decisión y elevó las actuaciones a esa Corte Suprema, a fin de que dirima la contienda (fs. 228).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 229).

–II–

En primer término, cabe precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia, que, en rigor, no acaeció

aquí (Fallos: 327:6037, "Fresoni"; 340:850, "Tullberg"). A ello se suma que la potestad de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda es una atribución excepcional de la Corte, como órgano supremo de la magistratura (CSJN en autos S.C. Comp. 421, L. XIX; "Campillo, Aldo Abel c/ Organización Veraz S.A. y otro s/ amparo", sentencia del 15 de mayo de 2014, y sus citas, entre muchos otros).

No obstante, pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, considero que razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (Fallos: 329:1348, "AFIP").

–III–

En el caso, el actor invoca su carácter de acreedor de la sociedad Emprendimientos Noregon S.A., y solicita el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar y de contratar respecto del 52% indiviso del lote, con carácter previo a una demanda por simulación, que afirma habrá de promover con el objeto de incorporar la totalidad del inmueble en cuestión al patrimonio de la empresa.

Cabe recordar que será juez competente, en las medidas preliminares y precautorias como la aquí solicitada, el que deba entender en el proceso principal (art. 6º, inc. 4º, CPCCN). Asimismo, que habrá de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 344:2104, “INSSJP”, entre otros).

En ese marco, dado que se trata de un asunto regido principalmente por las normas civiles corresponde a los jueces nacionales de primera instancia de ese fuero conocer en el caso (art. 43 del decreto-ley 1285/58).

Sentado ello, cabe descartar la acumulación con la causa que tramita en la jurisdicción provincial. En primer término, cabe apuntar que, conforme expone el juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial n° 11 de San Isidro y según se pudo constatar a través de la compulsión de las constancias digitales del expediente, el 24 de febrero de 2016 se homologó un acuerdo transaccional entre las partes que se encuentra en ejecución (cf. constancias digitales correspondientes al expediente n° 37564/2014, “Baccani Alejandro c/ Berrondo Mariano Alberto y otros s/ simulación” que tramita ante la justicia de San Isidro, compulsadas a través de la Mesa de Entradas Virtual del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, www.mev.scba.gov.ar).

En vista de ello, entiendo que el desplazamiento de la competencia sobre la base de la existencia de conexidad con el mencionado expediente ha perdido el objeto práctico que lo justifica, pues ha culminado el litigio con un acuerdo de partes que se encuentra en ejecución, y no existe el riesgo de que se dicten fallos contradictorios (Fallos: 330:1895, “Esteva”; CIV 21714/2016/CS1, “Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. c/ Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento S.A. y otros s/ cobro de sumas de dinero”, sentencia del 7 de diciembre de 2021, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo n° Civil 73, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de abril de 2022.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.04.20
10:27:41 -03'00'